

## **CIRCULAR N° 9458**

Montevideo, 10 de febrero de 2015.

La Corte Electoral, en acuerdo celebrado el 9 del corriente, aprobó el Reglamento para las Elecciones Municipales que se realizarán el próximo 10 de mayo de 2015, cuyo texto se transcribe a continuación:

### **REGLAMENTACIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES**

“VISTO que el numeral 9° del artículo 77 de la Constitución de la República establece que la elección de las autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo siguiente al de las elecciones nacionales;

RESULTANDO: Que el numeral 5) del artículo 3° de la ley N°19.272, de 18 de setiembre de 2014, dispone que, dentro de los principios cardinales del sistema de descentralización local, se encuentra la “electividad” y la representación proporcional integral.

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 322 de la Constitución de la República establece que a la Corte Electoral le compete “Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales”

y “decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos.”

II) Que la potestad reglamentaria de la Corte Electoral es de principio en la materia electoral, no obstante lo cual, a texto expreso, el artículo 27° de la ley N° 19.272, de 18 de setiembre de 2014, establece que la Corte Electoral reglamentará la ley en todo lo atinente a los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones de los Municipios.

III) Que el hecho que el día 10 de mayo de 2015 en el mismo acto se celebren dos elecciones (elecciones departamentales y elecciones municipales) con diferentes circunscripciones (Departamentos y Municipios, respectivamente) así como que la ley dispone que se voten en hojas separadas obliga a la Corte Electoral a evitar que se originen causales de anulación de las hojas de votación municipales tomando las medidas para que los electores sean advertidos que están interviniendo, al mismo tiempo, en dos actos eleccionarios.

IV) Que el elector elegirá el Municipio teniendo en cuenta que su determinación cívica integra la serie electoral comprendida en el territorio de aquél. Que para cada Municipio existirá una hoja de votación sin perjuicio de la pluralidad de hojas derivadas de lemas y agrupaciones políticas diferentes.

ATENTO: a lo expuesto y a la necesidad de dictar las disposiciones tendientes a que los actos y procedimientos que deben cumplirse con respecto a las referidas elecciones se

realicen de forma tal que aseguren la debida organización de la elección y el conocimiento en tiempo de los partidos y agrupaciones políticas.

## **LA CORTE ELECTORAL DECRETA:**

### **Capítulo I**

#### **De la organización del acto.**

##### Artículo 1° – (Fecha de las elecciones).

Las elecciones de los integrantes de los Municipios se realizarán, en un mismo acto con las elecciones departamentales de Intendentes y Juntas Departamentales el día 10 de mayo de 2015.

### **Capítulo II**

#### **De los Municipios.**

##### Artículo 2° – (De los Municipios donde se celebrarán elecciones el 10 de mayo de 2015).

Los Municipios donde se celebrarán elecciones el 10 de mayo de 2015 serán los que se indiquen en el complemento de la presente reglamentación que apruebe oportunamente la Corte Electoral en atención a lo dispuesto por la ley 18.653 de 15 de marzo de 2010 y de acuerdo con lo establecido por el inciso

tercero del artículo 1 y artículo 24 de la ley 19.272 de 18 de setiembre de 2014.

Cada Municipio estará integrado por cinco miembros titulares. Los miembros se elegirán en circunscripción municipal.

Artículo 3° – (De la forma de identificar los Municipios)

Cada Municipio se identificará con la designación indicada por la ley, salvo los del Departamento de Montevideo que se identificarán con letras.

### **Capítulo III**

#### **De los electores y elegibles.**

Artículo 4° – (De los electores) Serán electores, en cada Municipio, las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional que tengan vigente su inscripción en las series electorales comprendidas dentro de los límites geográficos del territorio de aquel.

Artículo 5° – (De los elegibles)

Podrán ser electos para integrar cada Municipio las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional que tengan dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estén radicadas dentro de los límites territoriales de aquel, desde tres años antes, por lo menos. Será aplicable en las elecciones municipales la inhabilitación prevista

en el literal g) de la Disposición Especial y Transitoria letra W) de la Constitución de la República.

Artículo 6° – (Incompatibilidades e inhibiciones) Al Alcalde y los Concejales les serán aplicables las incompatibilidades e inhibiciones establecidas en el artículo 10 de la ley 19.272 del 18 de setiembre de 2014, en lo pertinente.

#### **Capítulo IV** **De los planes circuitales.**

Artículo 7° – (Del número de electores por circuito).

En las elecciones municipales a celebrarse el día 10 de mayo de 2015 regirá el mismo plan circuital de las elecciones departamentales.

#### **Capítulo V** **Del padrón electoral.**

Artículo 8°– (De la composición del padrón electoral).

El padrón electoral será el mismo que el de las elecciones departamentales.

## **Capítulo VI**

### **De la legitimación para postular candidaturas.**

#### Artículo 9° – (Legitimación para postular candidaturas).

Podrán postular listas para integrar los Municipios las respectivas autoridades de cada partido político, o las agrupaciones nacionales o departamentales que hayan obtenido de la autoridad partidaria la autorización para el uso del lema a todos sus efectos.

## **Capítulo VII**

### **De las hojas de votación.**

#### Artículo 10° – (De la lista de candidatos que debe contener la hoja de votación).

La lista de candidatos a integrantes de cada Municipio será incluida en una sola hoja de votación, separada de las listas de candidatos para los cargos departamentales.

#### Artículo 11° – (Del número de candidatos).

El número de candidatos titulares no podrá exceder de cinco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para el sistema preferencial de suplentes. El número de candidatos suplentes no podrá pasar del triple de los titulares.

Artículo 12° – (De los sistemas de suplentes).

En las listas de candidatos a cada Municipio deberá determinarse el sistema de suplentes elegido.

El sistema de suplentes podrá ser preferencial, ordinal, respectivo o mixto (artículo 12 de la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones dispuestas por el artículo 6° de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999). El número de candidatos correspondiente a cualquiera de estas estructuras no podrá superar el número máximo de candidatos titulares y suplentes previsto para los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos.

En el sistema preferencial de suplentes el número de titulares no podrá pasar el cuádruple de cinco.

El sistema mixto deberá ordenarse con una estructura de suplentes respectivos.

En caso de que no se determine expresamente que se ha elegido el sistema mixto de suplentes preferenciales y respectivos, y la lista de candidatos aparezca estructurada conforme al sistema de suplentes respectivos, se entenderá que este último es el sistema elegido.

Artículo 13° – (De la participación equitativa en las listas al Municipio)

En las listas de candidatos al Municipio, se deberán incluir personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, aun cuando las listas no sean completas, de acuerdo a lo establecido

por las leyes N° 18.476 y 18.487 de 3 de abril y 15 de mayo de 2009, respectivamente.

En el sistema preferencial de suplentes, deberán incluirse personas de ambos sexos en cada terna sucesiva.

En el sistema ordinal de suplentes dichas ternas serán incluidas en cada una de las dos listas o nóminas de candidatos titulares y suplentes.

En el sistema de suplentes respectivos las listas de candidatos titulares y las de suplentes serán consideradas como nóminas independientes para la confección de las ternas y no podrán considerarse en su conjunto a tales fines.

En el sistema mixto de suplentes se aplicarán las reglas del sistema de suplentes respectivos.

En cualquiera de los sistemas de suplentes, si la última terna no puede conformarse porque el número de candidatos titulares y candidatos suplentes es dos, ambos candidatos deberán ser de diferente sexo.

Artículo 14° - (Del Alcalde y del régimen de suplencias en el Municipio).

El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial que resulte electo y proclamado, se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros se denominarán Concejales.

En caso de ausencia temporal que no exceda los diez días corridos, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular actuante como Concejal que le siga en la misma lista o, en su

defecto, por el primer Concejal de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción. En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos.

Artículo 15º – (De las dimensiones de la hoja de votación).

La hoja de votación será de quince por quince centímetros para todos los Municipios de la República. Se admitirá una tolerancia de un centímetro, en más o en menos, en las medidas especificadas.

Artículo 16º – (De las características de la hoja de votación).

La hoja de votación tendrá las siguientes características:

1) Se distinguirá por el lema partidario, que debe encabezarla, y llevará un número seguido de un guión y una o más letras de imprenta en mayúscula y del mismo tamaño que el número, que se determinará en el Complemento de la presente reglamentación para cada Municipio. Dichos elementos se ubicarán en el ángulo superior derecho, en caracteres claros, de mayor tamaño, encerrados todos en un círculo debajo del cual deberá constar, en letras bien destacadas, el nombre del Municipio y más abajo y en forma menos destacada el Departamento a que corresponde y la fecha de la elección.

En dicho círculo deberá figurar solamente el número, el guión y la letra o letras referidas. El número, sin el guión y la o las letras, podrán ser el mismo que utilice la agrupación o partido para distinguir una hoja de votación de la elección departamental.

2) Se podrán utilizar, además, sublemas (precediendo a la lista de candidatos) o distintivos.

Ni estos ni aquellos podrán contener un número, aún cuando este sea expresado en letras. Esta prohibición no comprende la utilización del mismo número guión y letra que distingue la hoja de votación como distintivo en la parte inferior de la misma.

3) Se deberá incluir, debajo del lema partidario, en caracteres destacados la expresión “Elección Municipal” y, a continuación debajo de ella, la advertencia de que solo se computarán los votos a favor de la lista de candidatos, inserta en la hoja, que se emitan por los inscriptos en las series electorales del Departamento que se identificará correspondientes al territorio del Municipio, incluyéndose en forma más destacada las series electorales pertinentes.

4) Se deberá imprimir la hoja de votación de un solo lado.

Artículo 17º – (Del nombre de los candidatos).

Los candidatos podrán figurar en la hoja de votación con su nombre documental o su nombre usual, quedando prohibido el uso de apodos o alias.

Artículo 18º – (De la forma en que debe figurar el número).

El número no podrá ser expresado en letras y las cifras que lo componen deberán imprimirse en caracteres del mismo color y dimensión para cada una de ellas.

Esas cifras deben estar a la misma altura, guardar la misma separación entre ellas y no pueden incluir puntos, comas o guiones, salvo el que precede a la letra o letras determinadas por la Corte Electoral para el Municipio respectivo.

Artículo 19° – (De la no admisión de hojas de votación idénticas).

No se admitirán, para las elecciones municipales, hojas de votación idénticas distinguidas con números diferentes. La Junta Electoral sólo aceptará el registro de la hoja de votación que se haya presentado en primer término.

Artículo 20° – (De la prohibición de incluir dos números diferentes en la hoja de votación).

No es admisible que en las hojas de votación se incluyan dos números diferentes.

No queda comprendido en dicha prohibición el número difuminado que pueda aparecer como fondo de las listas de candidatos, siempre que dicho número no haya sido registrado por otro partido o agrupación política, o haya sido interdictado por la Corte Electoral.

El número de la hoja de votación a la elección municipal podrá coincidir con el número de la hoja de votación a la elección departamental que presente la misma agrupación, a condición que en la hoja de la elección municipal aparezca acompañado de la letra o letras que determine la Corte Electoral separada del número por el guión referido.

Artículo 21º – (Del derecho de prioridad en el uso del número).

La reserva de un número efectuada hasta cincuenta días antes de la elección nacional permite a los partidos o agrupaciones políticas usarlos en la elección municipal.

El partido o agrupación política que haya utilizado un número en la elección realizada el 25 de octubre del año 2009 o en la elección de 9 de mayo de 2010, mantendrá el derecho de prioridad sobre su uso hasta cincuenta días antes de la elección municipal que se realizará el domingo 10 de mayo del año 2015.

El derecho de prioridad que pudiera derivarse del uso de un número en las elecciones internas no podrá invocarse frente a las agrupaciones políticas del mismo partido político que lo hayan usado en las elecciones nacionales o departamentales o hayan reservado dicho número

El partido o agrupación política que haya usado un número en la elección nacional de octubre de 2014, podrá volver a utilizarlo en la elección municipal, en la forma antes establecida.

## **Capítulo VIII**

### **Del registro de las hojas de votación.**

Artículo 22º – (Del plazo para el registro de las hojas de votación).

El plazo para el registro de las hojas de votación vencerá el viernes **10 de abril de 2015** a la hora veinticuatro.

Artículo 23° – (De los requisitos para el registro de las hojas de votación).

Los partidos políticos y las agrupaciones nacionales o departamentales que soliciten ante las Juntas Electorales el registro de una hoja de votación para las elecciones municipales deberán acompañar, por lo menos, cincuenta ejemplares impresos de la misma.

Una de las hojas de votación deberá ir autorizada por la firma de las autoridades ejecutivas del partido o agrupación política registrante.

No se admitirá el registro de una hoja de votación sin su presentación ante la Junta Electoral del Departamento al que corresponda el Municipio. Queda excluida la posibilidad del registro de una hoja de votación mediante fax, correo electrónico o cualquier medio magnético.

Quienes soliciten ante las Juntas Electorales el registro de una hoja de votación deberán constituir domicilio electrónico a efectos de las notificaciones que correspondan (artículo 253 de la ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012), sin perjuicio de la obligación de comparecer, en horario de oficina, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, a fin de notificarse.

Artículo 24° – (De los documentos que deberán acompañarse a las hojas de votación).

Conjuntamente con los ejemplares impresos de la hoja de votación, los partidos o agrupaciones políticas registrantes

deberán acompañar la nómina de la totalidad de integrantes de la lista al Municipio indicando nombres y apellidos, serie y número de su credencial cívica y sexo del candidato y el sublema, si lo tuviere.

Los gestionantes deberán exhibir sus constancias de emisión del voto en las Elecciones Nacionales del 26 de octubre de 2014 y Segunda Elección del 30 de noviembre de 2014 o las constancias de justificación o del pago de la multa por la no emisión del voto en dichas instancias electorales.

A efectos de que la Junta Electoral pueda controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) de la disposición especial letra W) de la Constitución de la República, esta nómina deberá ser presentada, además, en soporte informático (pen drive o CD). Las especificaciones técnicas de dicho soporte se indican en el anexo, que integra el presente Reglamento.

En caso de no ser presentado el soporte informático de la nómina conjuntamente con la hoja de votación, los registrantes dispondrán de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para cumplir con dicho requisito.

Si de la presentación del soporte informático surgen inconsistencias o errores de los datos aportados, las agrupaciones dispondrán de un nuevo plazo de veinticuatro horas, a partir de su notificación, que se realizará en el domicilio electrónico constituido o personalmente en la Oficina, según lo establecido en el artículo anterior, para corregir la totalidad de los errores constatados.

Vencido este último plazo, la hoja de votación se tendrá por no presentada.

Artículo 25° – (Del contralor del cumplimiento de las leyes de participación política equitativa)

Las Juntas Electorales controlarán el cumplimiento de las normas legales reglamentadas en el presente capítulo y negarán el registro de las hojas de votación que no cumplan las normas referidas, sin perjuicio de otorgar a los partidos o agrupaciones políticas un plazo no superior a dos días, para el registro de nuevas hojas de votación, en forma.

Las Juntas Electorales publicarán las hojas de votación, según lo dispone el artículo 16 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999.

Artículo 26° – (Del rechazo de oficio de las hojas de votación).

Las Juntas Electorales están facultadas para rechazar de oficio las hojas de votación que se presenten para las elecciones municipales siempre que adolezcan de defectos formales o contengan candidatos que no reúnan los requisitos para ser postulados. El rechazo podrá realizarse desde la presentación de dichas hojas y hasta el segundo día posterior a su publicación.

Las Juntas Electorales rechazarán de oficio el registro de hojas de votación en las que se intente usar como sublema o distintivos, vocablos o símbolos que por razones gramaticales,

históricas o políticas correspondan a un partido político distinto a aquel al que pertenece la agrupación que solicita el registro.

No obstante, no podrán negarse a recibir las hojas de votación presentadas para su registro, a pretexto de no venir acompañadas del soporte informático para proceder a su contralor, debiendo, en tal caso, practicar el examen visual que les permita verificar que las hojas presentadas reúnen las exigencias formales establecidas en la ley y la reglamentación. En este caso el partido o la agrupación política deberán presentar el soporte informático dentro del plazo establecido en el artículo 24°.

Las Juntas Electorales deberán dejar constancia en acta, debidamente fechada, del rechazo de una hoja de votación y sus motivos, extremos que deberán notificarse a los interesados por correo electrónico o personalmente, en la Oficina.

Artículo 27° – (De la publicación de las hojas de votación).

Las Juntas Electorales publicarán en la cartelera de la Oficina Electoral Departamental uno de los ejemplares de cada hoja de votación registrada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Artículo 28° – (Del plazo de oposición al registro de la hoja de votación).

La oposición al registro de la hoja de votación podrá deducirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su

publicación venciendo el plazo a la terminación del horario de oficina.

Artículo 29° – (Del plazo para decidir la oposición).

Deducida oposición, si la misma se refiere a defectos en la hoja de votación, la Junta Electoral deberá resolverla dentro de las cuarenta y ocho horas y notificar la resolución de inmediato.

Si la oposición está referida a la lista de candidatos y su resolución requiere apreciación de los hechos, la Junta Electoral dará vista por el término de tres días hábiles a la agrupación que pretende el registro y deberá dictar resolución dentro de los tres días hábiles de evacuada la vista.

Artículo 30° – (Del plazo para recurrir la resolución de la Junta Electoral).

El plazo para recurrir la resolución de la Junta Electoral respecto al registro de hojas de votación será de dos días corridos, contados a partir del día siguiente a la notificación electrónica o personal o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 23° del presente reglamento.

La Junta Electoral debe fallar el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si mantuviera su resolución se franqueará la apelación a la Corte Electoral, elevándose de inmediato los autos, que incluirán copia del acta que contiene la resolución recurrida y la constancia de notificación y su fecha. La Corte Electoral los fallará sumariamente y sin ulterior recurso.

## **Capítulo IX**

### **De las Comisiones Receptoras de Votos.**

#### Artículo 31°– (De las Comisiones Receptoras de Votos).

Las Comisiones Receptoras de Votos se integrarán en la forma prevista en los artículos 32° y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812 de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989 y artículo 22° de la ley N°17.113, de 9 de junio de 1999, sus modificativas y complementarias.

#### Artículo 32° – (De la recepción y colocación en el cuarto secreto de las hojas de votación por las Comisiones Receptoras de Votos)

Las Comisiones Receptoras de Votos recibirán las hojas de votación destinadas al circuito. El Presidente y Secretario de la Comisión procederán a colocarlas en el cuarto secreto, gradual y prudencialmente, sobre una mesa, escritorio, estantería, o similares, en áreas diferenciadas, correspondiendo cada una de ellas a los distintos partidos políticos participantes en las elecciones. Se procurará, en todos los casos, que las hojas de votación sean fácilmente distinguidas por los electores así como la mejor e igualitaria exhibición de aquellas y la posibilidad de acceder cómodamente a las mismas.

No será necesario el registro ante la Comisión Receptora de Votos de las hojas de votación entregadas a las Juntas Electorales para su distribución a dichas Comisiones.

La Comisión Receptora de Votos establecerá en el acta de instalación, los números de las hojas de votación que le fueran entregadas junto con la urna.

Artículo 33° – (De los Delegados).

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas que hayan registrado hojas de votación tendrán derecho a designar delegados generales y un delegado ante cada Comisión Receptora de Votos.

Para actuar como delegado se requieren las mismas condiciones que para ser elector, no siendo necesario que tenga vigente la inscripción en el Departamento.

Sin perjuicio del envío de hojas de votación por las Juntas Electorales a las Comisiones Receptoras de Votos, los delegados partidarios podrán entregar a ésta, ejemplares de las hojas de votación que representen, para ser colocadas en el cuarto secreto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 74 de la ley de elecciones N°7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones dispuestas por la Ley N°17.113, de 9 de junio de 1999.

**Capítulo X**

**De la votación.**

Artículo 34° – (De las características del voto y de la forma de sufragar).

El voto es personal, obligatorio y en todos los casos será secreto. Los electores introducirán la hoja de votación correspondiente a cada elección en un único sobre de votación. Las hojas de votación deberán ser del mismo lema partidario.

Artículo 35° – (De quienes pueden votar).

En los circuitos urbanos y suburbanos solo pueden votar los electores comprendidos en el circuito, con las únicas excepciones de los miembros de la Comisión Receptora de Votos, el custodia y los funcionarios electorales que asistan a la Comisión Receptora de Votos, siempre que su inscripción pertenezca al Departamento.

En los circuitos rurales pueden votar los electores comprendidos en el circuito, los miembros de la Comisión Receptora de Votos, el custodia y los funcionarios electorales que asistan a la Comisión Receptora de Votos, siempre que su inscripción corresponda al Departamento, y los electores del Departamento no comprendidos en el circuito, siempre que su inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural del Departamento y exhiban su credencial cívica.

Artículo 36° – (Del voto de los delegados partidarios).

Los delegados partidarios no pueden votar fuera del circuito a que corresponde su inscripción cívica, salvo que se encuentren en su condición de electores, en la situación prevista en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 37° – (De quienes no pueden votar en los circuitos urbanos y suburbanos).

En la elección municipal a celebrarse el 10 de mayo de 2015, en los circuitos urbanos y suburbanos no podrán votar quienes invocando una inscripción correspondiente al circuito no figuren en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales del circuito, **si no presentan su credencial cívica y de esta resulta que su inscripción pertenece al circuito.**

Artículo 38° – (De quienes no pueden votar en los circuitos rurales).

En la elección municipal a celebrarse el 10 de mayo de 2015, no podrán votar en los circuitos rurales:

a) Quienes, invocando una inscripción comprendida en el circuito, no figuren en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales, **salvo que exhiban su credencial cívica y de esta resulte que su inscripción pertenece al circuito;**

b) Quienes exhiban una credencial que demuestre la vigencia de su inscripción en una circunscripción urbana o suburbana del Departamento, salvo los casos previstos en el artículo 35°;

c) Quienes aleguen estar inscriptos en una serie rural del Departamento pero no exhiban la credencial cívica que lo acredite

(artículo 78 de la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, sustituido por el artículo 39 de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999).

Artículo 39° – (De la emisión del voto de quien no figura en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales y cuya credencial cívica pertenece al circuito).

Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito, siempre que presente su credencial cívica, aunque su hoja electoral no figure en el cuaderno del circuito ni su nombre en la nómina de electores (artículo 7° de la Ley N° 16.083, de 18 de octubre de 1989).

La comisión receptora deberá observar necesariamente por identidad a quien vote en estas condiciones y retener la credencial cívica del votante a efectos de remitirla en la urna a la Junta Electoral respectiva, para que se proceda, si correspondiere, a la regularización de la documentación electoral del sufragante.

Se expedirá a quien vote en las condiciones precedentes, una constancia que acredite la emisión del sufragio en la que se establecerá, asimismo, que se retiró la credencial cívica del votante.

Artículo 40° – (De la planilla de votos observados).

En el momento de emitirse un voto observado, éste deberá ser anotado en una planilla especial destinada a su registro, que será común con la planilla correspondiente de las elecciones departamentales y deberá tener los siguientes datos: serie y

número de inscripción del votante, nombre y apellidos, causal de observación y número que le correspondió en la lista ordinal de votantes. Dicha planilla se llevará en dos ejemplares y deberá ser firmada por todos los integrantes de la Comisión Receptora de Votos y los delegados que lo desearen.

## **Capítulo XI**

### **Del escrutinio primario.**

Artículo 41º – (Terminación del acto de recepción de sufragios).

Terminado el acto de la votación la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario, ajustándose en esta materia a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 42º – (De la obligación de llevar la planilla auxiliar voto a voto).

El tercer miembro de la Comisión Receptora de Votos, a medida que se vayan abriendo los sobres de la elección departamental y, en su caso, municipal, llevará una planilla especial, como instrumento auxiliar, en la que se describirá el contenido de cada sobre.

Artículo 43° – (Del procedimiento a seguir con las hojas de votación).

La Comisión Receptora de Votos, a medida que vaya abriendo los sobres, irá agrupando las hojas de votación en la forma siguiente:

1°) Separará las hojas de votación válidas por lema partidario, apilándolas en dos sectores para cada uno de ellos: uno con las que contienen sus listas de candidatos a la elección departamental y otro con las que incluyen las listas de candidatos a la elección municipal;

2°) En otra pila reunirá los sobres que no contenían ninguna hoja de votación (en blanco), debiendo dejar en el exterior del sobre la correspondiente constancia, bajo firma de Presidente y Secretario;

3°) Conformará otra pila con los sobres cuyas hojas de votación fueron anuladas en su totalidad, las que se mantendrán abrochadas al sobre, luego de que el Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora de Votos hayan firmado cada una de las hojas de votación anuladas.

4°) Conformará otra pila con los sobres cuya hoja de votación de la elección municipal fue anulada por no pertenecer al Municipio correspondiente al circuito, la que se mantendrá abrochada al sobre, luego de que el Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora de Votos hayan firmado la hoja de votación anulada.

Artículo 44° – (Criterio general cuando aparezca más de una hoja de votación del mismo lema para los mismos cargos). Siempre que aparezcan en un sobre diversas hojas de votación del mismo lema

para los mismos cargos, antes de depositarlas en la pila correspondiente, deberán necesariamente abrocharse.

Artículo 45° – (De los casos en los que corresponde la anulación de hojas de votación).

Se anularán las hojas de votación en los siguientes casos:

A – Si dentro del sobre aparecen hojas de votación conteniendo listas de candidatos a Intendente y Junta Departamental de distinto lema que la hoja para las elecciones municipales.

B – Si dentro del sobre aparecen hojas de votación para la misma elección de distinto lema.

C – Si dentro del sobre aparecen hojas de votación acompañadas de cualquier elemento extraño a la elección (se considerarán comprendidos en dicho concepto, las hojas de votación correspondientes a otro Departamento, papeles en blanco o manuscritos, documentos, pequeños objetos, etc.).

D – Si dentro del sobre aparecen hojas de votación señaladas con cualesquiera signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados.

E – Si dentro de un sobre aparecen hojas de votación idénticas que excedieran de dos.

En los casos precedentemente indicados se anularán todas las hojas de votación incluidas en el sobre.

Si las hojas de votación idénticas que aparecen dentro del mismo sobre no excedieran de dos, se validará una, anulándose

la otra. Se dejará constancia en la hoja de la causa de la anulación y se guardará en la urna.

Si dentro del sobre aparece una o más hojas de votación correspondientes a otro Municipio del mismo Departamento solo se anularán las hojas de votación correspondientes a las elecciones municipales, validándose, si correspondiere al caso, la hoja o las hojas de votación correspondientes a la elección departamental.

Artículo 46° – (Del procedimiento a seguir con las hojas de votación anuladas).

El Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora de Votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas. Estas se mantendrán unidas al sobre que las contenía, de forma tal que no desaparezca la individualidad del voto emitido por el sufragante.

Artículo 47° – (De los casos en los que no procede la anulación).

Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud o singularidad demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto.

Tampoco podrán anularse las hojas de votación con errores de impresión en el nombre o nombres de los candidatos.

Artículo 48° – (Escrutinio dentro de cada elección).

La Comisión Receptora de Votos practicará por separado el escrutinio de los votos emitidos para cada elección (departamental y municipal).

Artículo 49° – (Del cierre de la urna).

No deben guardarse en la urna las hojas de votación de la elección municipal que fueron colocadas en el cuarto secreto durante el horario de votación y que no fueron escrutadas.

Artículo 50° – (De los delegados en los escrutinios primarios).

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas que hayan registrado hojas de votación en el municipio podrán designar delegados para presenciar y fiscalizar todo los procedimientos inherentes al escrutinio primario.

Artículo 51° – (De las personas habilitadas para presenciar el escrutinio)

Rigen al respecto las mismas normas aprobadas para las elecciones departamentales (artículo 52 del reglamento respectivo).

Artículo 52° – (De las constancias del escrutinio)

La Comisión Receptora de Votos emitirá constancias del escrutinio de la elección municipal del circuito, que podrán ser solicitadas por el delegado de la hoja de votación más votada en la elección municipal de cada partido político en el circuito

correspondiente, o de la que le siguiera en número de votos.

## **Capítulo XII**

**De la entrega a la Junta Electoral de una copia del acta de escrutinio y de la planilla especial de votos observados.**

Artículo 53° – (De la obligación de la Comisión Receptora de Votos de entregar dichos documentos fuera de la urna).

Conjuntamente con la urna y fuera de ésta, la Comisión Receptora de Votos deberá entregar a la Junta Electoral, además de la documentación establecida en el art. 54 del Reglamento de la Elección Departamental una copia del acta de escrutinio de la elección municipal.

## **Capítulo XIII**

**Del cómputo de votos emitidos para los Municipios.**

Artículo 54° – (De la regla para el cómputo de dichos votos a los efectos de la adjudicación de cargos).

Se aplicará lo dispuesto por la ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925.

Para adjudicar los cargos obtenidos por cada lema en el Municipio se irá primeramente a los sublemas, si se hubieran utilizado, y a las listas que no tuvieran sublema.

Para la atribución del cargo de Alcalde se estará a lo dispuesto por los dos primeros incisos del artículo 14° de esta reglamentación.

## **Capítulo XIV**

### **De la publicidad electoral.**

Artículo 55° – (De la publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión y prensa escrita–Remisión).

Regirán las mismas disposiciones establecidas en la reglamentación de las elecciones departamentales.

## **Capítulo XV**

### **De los recursos electorales y facultades de las Juntas Electorales.**

Artículo 56° – (De las observaciones, reclamos y recursos electorales y de la legitimación para formular observaciones, reclamos y recursos)

Regirán al respecto lo dispuesto en los artículos 60° a 65° de la reglamentación de las elecciones departamentales, en lo que fuere pertinente para las elecciones municipales.”

Saludan a usted muy atentamente,

  
JOSE AROCENA  
Presidente

  
MARTINA CAMPOS  
Secretaria Letrada